



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-266/2020

ACTOR:
MARCOS CASTAÑEDA BARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 6 (seis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública revoca la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral a efecto de ordenar que expida al actor su credencial para votar desde el extranjero.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación	Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

¹ Con la colaboración de María Fernanda Aguilar Camargo.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno) a menos que expresamente sea señalado otro año.

	Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Credencial	Credencial para votar desde el extranjero
CURP	Clave única del registro de población
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y personas electoras) Residentes en el Extranjero
RENAPO	Registro Nacional de Población
Registro Civil o Dirección del Registro	Registro Civil del Estado de Guerrero
Solicitud	Solicitud individual de inscripción a actualización al registro federal de electores (y personas electoras) para la credencialización en el extranjero

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El 3 (tres) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), el actor presentó su Solicitud.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda y turno. El 17 (diecisiete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se tuvo por presentada la demanda de Juicio de la Ciudadanía del actor, integrándose el expediente en que se actúa; mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas el 22 (veintidós) siguiente.



2.2. Requerimiento y cumplimiento. En diversas fechas, la magistrada requirió a la DERFE, RENAPO, Registro Civil y la Secretaría de Relaciones Exteriores que informaran y remitieran documentación necesaria para resolver el juicio. Dichos requerimientos se cumplieron en su oportunidad.

2.3. Admisión y cierre. El 9 (nueve) de febrero la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía, realizó más requerimientos y en su momento, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, que, según refiere la DERFE en su informe circunstanciado, se presentó a fin de impugnar “*la no expedición de mi Credencial para Votar desde el Extranjero*”; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 18-III inciso c), 192 párrafo primero y 195-IV.

Ley de Medios: artículos 3.2 inciso c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso a) y 80.2.

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Para lograr una recta administración de la justicia, esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora; así lo ha sostenido consistentemente este Tribunal, como puede apreciarse en la jurisprudencia de Sala Superior **4/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³.

Asimismo, dada la naturaleza de los Juicios de la Ciudadanía y como señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁴.

La regla de la suplencia de la queja se cumple tomando en consideración no solo los agravios expuestos, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente; máxime que -en el caso- la demanda se trata de un formato predeterminado y proporcionado por la autoridad responsable y no de un escrito propio del actor.

En su demanda, el actor no marcó ninguno de los 3 (tres) cuadros establecidos en el formato para la expresión de los actos impugnados, lo que si bien de inicio podría interpretarse como una falta de precisión del acto impugnado, tomando en consideración la directriz de suplencia de la queja prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios y teniendo en cuenta las

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.

⁴ Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.



circunstancias del caso -considerando que el actor para este momento no habría tenido contacto u orientación por parte de la autoridad registral del Instituto, al ser un residente en el extranjero y haber presentado su Solicitud ante un consulado de la Secretaría de Relaciones Exteriores-, deberá entenderse como un error derivado de la falta de asesoría para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que además el actor podría haber interpretado que el no marcar ninguna de las casillas, significaría que estaría promoviendo el Juicio de la Ciudadanía contra todos los actos enlistados.

En el informe circunstanciado, la DERFE señaló que el actor presentó su Solicitud el 6 (seis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) pero estaba detenido en el Servicio de Gestión de CURP desde el 10 (diez) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).

Es decir, considerando que el actor no seleccionó ninguna de las opciones posibles del formato de demanda y que dentro de estas no existe una que se adecue a las circunstancias del caso, debe entenderse que lo que el actor pretendió impugnar fue la omisión de inscribirlo en el padrón electoral, en la Lista Nominal y la consecuente expedición de su Credencial, lo que entendió como una negativa por parte de la DERFE al haber presentado su Solicitud desde 2019 (dos mil diecinueve) y después de varios meses transcurridos, no haber recibido su Credencial ni respuesta alguna.

Ahora, el RENAPO -a partir de la documentación recibida de la Dirección del Registro- expidió una CURP a nombre del actor. Sin embargo, el secretario técnico normativo de la DERFE informó a esta Sala Regional que dicha autoridad estaba imposibilitada para expedir la Credencial del actor pues la fecha

de nacimiento de la CURP no coincidía con la del acta de nacimiento entregada por el actor⁵.

La Sala Regional, de interpretar la demanda, el informe circunstanciado, la documentación y los hechos del caso, concluye que la DERFE no emitió una resolución como tal, pero existe la negativa de continuar el trámite de incorporación del actor al padrón electoral en la sección correspondiente y, en consecuencia, a incluirlo en la lista nominal de personas residentes en el extranjero y a expedir su Credencial, debido a que no cuenta con una CURP asociada a los datos registrales asentados en el acta de nacimiento que acompañó a su Solicitud. Dicha negativa será considerada como el acto impugnado en este juicio.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a. Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló un correo electrónico y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues al no cuestionar una resolución o acto que le hubiera negado expresamente la expedición de la Credencial debe entenderse que impugna la omisión de expedir la misma, lo cual, además, es congruente con lo señalado por la DERFE en su informe circunstanciado.

Por tanto, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE**

⁵ Como se desprende del oficio INE/DERFE/STN/00300/2021 de 13 (trece) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).



OMISIONES⁶ que sostiene que las omisiones -como acto reclamado- constituyen transgresiones de tracto sucesivo, ya que sus efectos se actualizan día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad demandada.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor es un ciudadano mexicano residente en el extranjero que no obstante haber iniciado los trámites para obtener su Credencial; omisión que podría vulnerar sus derechos político-electorales.

d. Definitividad.

Este requisito está cumplido a pesar de que el actor no agotó la instancia administrativa contemplada los artículos 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 81.2 de la Ley de Medios, ya que la autoridad responsable no le otorgó una orientación adecuada.

En efecto, cuando el INE emite actos que pueden afectar los derechos de las personas, tiene la obligación de comunicar los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, el órgano ante quien han de promoverse y su plazo⁷.

Además, la Ley Electoral establece una obligación clara para la autoridad responsable de tener disponibles en sus oficinas los formatos para promover la instancia administrativa⁸ para combatir la negativa de expedir la credencial para votar o la exclusión de la Lista Nominal⁹. En caso de resultar

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

⁷ Criterio sostenido por esta Sala Regional, entre otros, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-159/2018, así como del diverso SCM-JDC-254/2020.

⁸ Artículo 143.4.

⁹ Artículo 143.1.

improcedente, también debe poner a su disposición los formatos para presentar los juicios en su contra¹⁰.

En el caso, a pesar de que el actor se encuentra fuera del país, la autoridad responsable fue quien proporcionó -mediante su página de internet- el formato de demanda al actor, lo que hace evidente la falta de orientación debida.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, con fundamento en el artículo 19.1 inciso e) de la Ley de Medios, se admitió este juicio.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La parte actora considera que la falta de respuesta de la DERFE vulnera su derecho político electoral al voto, pues implica la negativa de inscribirle en la sección correspondiente del padrón electoral, la Lista Nominal de personas mexicanas residentes en el extranjero y, por consecuencia, expedirle su Credencial a pesar de reunir todos los requisitos para ello.

4.2. Pretensión. La parte actora pretende que se le inscriba en la sección correspondiente del padrón electoral, la Lista Nominal y, por consecuencia, se le expida su Credencial.

4.3. Controversia. Determinar si la omisión de la autoridad responsable -que implica la negativa de expedir la Credencial al actor- es injustificada, y en su caso, ordenar que le sea entregada.

QUINTA. Estudio de fondo. Al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, como ya se señaló en la razón y fundamento

¹⁰ Artículo 143.6.



segunda, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios.

5.1. Síntesis de agravios

En suplencia de la queja deficiente, esta Sala Regional considera que el actor impugna la supuesta vulneración a su derecho a votar, previsto en el artículo 35 fracción I de la Constitución, ya que la DERFE omitió darle respuesta e inscribirlo en la sección correspondiente del padrón electoral, la Lista Nominal y, por consecuencia, expedirle su Credencial, a pesar de reunir los requisitos para ello.

5.2. Marco normativo

a. Derecho al voto

El derecho de la ciudadanía mexicana a votar está reconocido por la Constitución¹¹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³.

Este derecho de base constitucional y convencional, debe ejercerse cumpliendo las condiciones y los requisitos establecidos en la Ley Electoral.

Según la Ley Electoral¹⁴, las personas ciudadanas residentes en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto cuando:

- a.** cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 34 constitucional -tener mayoría de edad y modo honesto de vivir-;
- b.** estén inscritas en la sección correspondiente del padrón electoral y la Lista Nominal;

¹¹ Artículo 35, fracción I, de la Constitución.

¹² Artículo 23.1, párrafo b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ Artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Artículos 9.1 y 330.1 de la Ley Electoral.

- c. cuenten con la Credencial, y
- d. señalen el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales.

Asimismo, el referido ordenamiento jurídico indica que la DERFE tiene el encargo de formar el padrón electoral¹⁵ y elaborar la Lista Nominal¹⁶.

Esta lista contiene el nombre de las personas residentes en el extranjero incluidas en el padrón electoral que cuentan con su Credencial¹⁷. Tiene como característica especial su carácter temporal y su utilización exclusiva para los fines de ejercer el voto desde el extranjero¹⁸.

En ese contexto, el 17 (diecisiete) de diciembre de (2015) dos mil quince, el INE suscribió con la Secretaría de Relaciones Exteriores el Convenio Específico en materia del trámite de la Credencial por conducto de las representaciones de México en el exterior¹⁹, el cual tuvo por objeto establecer los mecanismos y bases de colaboración para que de manera permanente la ciudadanía residente en el extranjero pueda solicitar, a través de dichas representaciones, la inscripción o actualización del padrón electoral para obtener su Credencial desde el extranjero²⁰.

b. Incorporación de la CURP a la Credencial

De conformidad con el Capítulo VI de la Ley General de Población, la CURP es un instrumento que permite registrar en

¹⁵ Artículos 127, 128 y 133 [párrafos 1, 3 y 4].

¹⁶ Artículos 133.4, 137.2 y 333 de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 333.1 de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículo 333.2 de la Ley Electoral.

¹⁹ De acuerdo a lo establecido en el artículo 334.2 de la Ley Electoral.

²⁰ Artículos 133.3 y 334.5 de la Ley Electoral.



forma individual a todas las personas mexicanas que residen en el territorio nacional y el extranjero²¹.

De esta manera, conforme al “Acuerdo para la adopción y uso por la administración pública federal de la clave única de registro de población”²², la CURP se forma con 18 (dieciocho) caracteres que se obtienen, entre otras cuestiones, a partir de algunos datos básicos de la persona tales como su nombre y sexo, así como fecha y lugar de nacimiento²³.

La Ley Electoral establece que las Credenciales deben contener cuando menos -entre otros datos- la CURP de su titular²⁴.

Esta disposición fue desarrollada por el INE en el acuerdo INE/CG875/2015 en que aprobó el modelo de la Credencial para votar desde el extranjero²⁵. En éste determinó que la CURP es uno de los datos mínimos que deben contener las Credenciales²⁶.

Para alcanzar este objetivo, el INE y la Secretaría de Gobernación celebraron, el 17 (diecisiete) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), un convenio general de apoyo y cooperación con el objeto de establecer las bases y mecanismos necesarios para la instrumentación del procedimiento que permitiera la incorporación de la CURP a la Credencial.

5.3. Caso concreto

²¹ Artículos 85 y 91 de la Ley General de Población.

²² Publicado el 23 (veintitrés) de octubre de 1996 (mil novecientos noventa y seis) en el Diario Oficial de la Federación.

²³ Artículo 2º del “Acuerdo para la adopción y uso por la administración pública federal de la clave única de registro de población”.

²⁴ Artículo 156.1, inciso i), de la Ley Electoral.

²⁵ Publicado el 11 (once) de noviembre de 2015 (dos mil quince) en el Diario Oficial de la Federación.

²⁶ Punto de acuerdo primero, fracción II, del acuerdo INE/CG875/2015.

En este asunto el actor es un ciudadano mexicano que reside en el extranjero a quien no se le había expedido su Credencial para votar, al momento de presentar el Juicio de la Ciudadanía. Esto atendía a que no le había sido asignada su CURP, pero derivado de la sustanciación del expediente y una vez que su CURP fue generada, la DERFE informó a esta Sala Regional que estaba imposibilitada para expedir la Credencial, al existir inconsistencias entre la fecha de nacimiento reflejada en la CURP y la asentada en el acta de nacimiento que la parte actora presentó al solicitar la expedición de la Credencial.

La Sala Regional considera esencialmente **fundado** el agravio del actor respecto a que es indebida la negativa de la DERFE de continuar su trámite de incorporación al padrón electoral, inclusión en la Lista Nominal y expedición de su Credencial.

Como ya se señaló, la CURP constituye un requisito esencial de la Credencial, sin el cual no es posible expedir dicho documento.

De la documentación que hay en el expediente²⁷, se extrae lo siguiente:

- a. La **parte actora** acompañó a su Solicitud la digitalización del acta de nacimiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** de la oficialía 07 (siete) de Zacatlancillo, municipio de Teloloapan, Guerrero, -expedida el 30 (treinta) de abril de 2013 (dos mil trece)- de la que se desprende que la fecha de nacimiento del actor es el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y la fecha de

²⁷ Valorada en su conjunto, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de los artículos 14.1-a), b), d) y e), 14.4, 14.5, 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios.



registro es el 8 (ocho) de agosto de 1976 (mil novecientos setenta y seis)²⁸;

- b. De las copias certificadas remitidas por la **Dirección del Registro**, obtenidas directamente del libro, se extrae que en el acta de nacimiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** de la oficialía 07 (siete) de Zacatlancillo, municipio de Teloloapan, Guerrero, del año 1976 (mil novecientos setenta y seis), se registra el nacimiento de una persona con el mismo nombre del actor pero con fecha de nacimiento de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** -pues ambos años aparecen asentados en la fecha de nacimiento, uno expresado en número y el otro, en letra- y de registro de 8 (ocho) de agosto de 1976 (mil novecientos setenta y seis)²⁹;
- c. La Dirección del Registro informó que las 2 (dos) actas de nacimiento de la parte actora referidas antes, constan en sus registros, el primero en el archivo central de la dependencia y el segundo, en la oficialía del registro civil que la expidió; asimismo, informó que ignoraba cuál de ambas actas contenía los datos correctos y que la oficialía del registro civil que había expedido ambas actas efectivamente tenía duplicado el registro del actor³⁰.
- d. El **RENAPO** emitió una CURP a nombre de la parte actora tomando en cuenta la fecha de nacimiento referida por la Dirección del Registro de acuerdo al registro con que contaba en sus oficinas centrales; esto es, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE**

²⁸ Visible en la hoja 24 del expediente.

²⁹ Consultable en el oficio CTSERC/DJ/0249/2021, presentado por correo electrónico a esta Sala Regional el 9 (nueve) de marzo.

³⁰ Consultable en el oficio CTSERC/DJ/0329/2021, presentado por correo electrónico a esta Sala Regional el 26 (veintiséis) de marzo.

LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE³¹; y

- e. Dado que la fecha de nacimiento del acta presentada por la parte actora no coincide con la referida por la Dirección del Registro que consta en la CURP, la DERFE se consideró imposibilitada para continuar el trámite, sin emitir alguna resolución para informar tal circunstancia al actor, lo que implica una negativa de registro y expedición de la Credencial³².

En este sentido, no obstante que existe una CURP expedida nombre del actor, la DERFE sostiene que no la puede utilizar dadas las diferencias existentes entre los datos registrales incorporados a dicha CURP y los documentos de identificación como ciudadano mexicano aportados por la parte actora.

De acuerdo con los artículos 41 fracción V apartado A de la Constitución y 30.2 de la Ley Electoral, el INE debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Dichos principios al regir toda actuación de la autoridad electoral inciden también en la integración del padrón electoral y la Lista Nominal.

Esto es, uno de los deberes del INE es garantizar la integridad del padrón electoral y la Lista Nominal, para que cumpla los principios constitucionales y legales, principalmente, los de certeza y legalidad.

³¹ De acuerdo con el oficio DG/941/001/2021 y sus anexos, recibidos por correo electrónico de 13 (trece) de enero, y que se encuentran agregados al expediente.

³² Según se lee en el oficio del secretario técnico normativo de la DERFE mediante de clave INE/DERFE/STN/00300/2021, recibido en esta Sala Regional el 14 (catorce) de enero.



También, como ya se señaló, uno de los elementos mínimos que debe contener la Credencial es la CURP que se integra -entre otras cosas- con la fecha de nacimiento de su titular.

A partir de lo anterior, queda claro que, para garantizar la integridad del Padrón Electoral bajo los principios de certeza y legalidad, el INE debe asegurarse que exista plena coincidencia entre los datos de identificación de la persona que pretende inscribirse en el padrón electoral y los contenidos en la documentación que presenta para dicho trámite, lo que incluye el dato relativo a la fecha de nacimiento.

Esto es, que el padrón electoral y la correspondiente Lista Nominal contengan datos reales y confiables de las personas ciudadanas que los conforman, y que éstas reúnan los requisitos constitucionales y legales para participar en las decisiones políticas del país.

En este sentido, es necesario -en primer lugar- analizar los datos contenidos en el acta de nacimiento aportada por la parte actora, y la remitida por la Dirección del Registro.

Para efecto de lo anterior se debe atender el criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Regional 1/2014 SRIV de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. PARA SU EXPEDICIÓN DEBE VALORARSE EL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO INCLUIDAS LAS ANOTACIONES MARGINALES**³³. Si bien dicha jurisprudencia hace referencia a las anotaciones marginales ordenadas por una autoridad jurisdiccional, lo cierto es que señala que deben valorarse todos los elementos del acta,

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 32, 33 y 34.

aunque no todas las anotaciones posean la misma fuerza vinculante que las que derivan de una sentencia judicial.

El anterior criterio es congruente con lo sostenido por la Sala Superior y que conforma la razón esencial de la tesis I/2002 de rubro: **ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN**³⁴.

De las actas en cuestión, analizadas bajo el criterio contenido en la jurisprudencia referida anteriormente se extrae la siguiente información:

	Extracto del acta de nacimiento aportada por la parte actora	Acta de nacimiento aportada por la Dirección del Registro
Número de acta	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	
Lugar de registro y nacimiento	Zacatlancillo, municipio de Teloloapan, Guerrero	Zacatlancillo, municipio de Teloloapan, Guerrero
Fecha de registro	8 (ocho) de agosto de 1976 (mil novecientos setenta y seis)	8 (ocho) de agosto de 1976 (mil novecientos setenta y seis)
Fecha de nacimiento	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	
Nombre de la persona registrada	Marcos Castañeda Barrera	Marcos Castañeda Barrera
Nombre del padre	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE	
Nombre de la madre		
Notas marginales		

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que, aunque existe una evidente diferencia en el año de nacimiento de ambas actas, hay elementos suficientes para considerar que corresponden a la misma persona: Marcos Castañeda Barrera. Esto, pues coinciden plenamente en el lugar y fecha de registro, número de

³⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 73.



acta y oficialía del registro civil, el nombre de la persona registrada, así como el nombre del padre y la madre.

Asimismo, la Dirección del Registro reconoce la autenticidad de ambos documentos, al referir que uno consta en su archivo central y otro, en la oficialía del registro civil que la expidió. Por ello, si bien, existen diferencias entre ambos documentos, estos refieren al mismo acto de registro y respecto de la misma persona, por lo que no hay duda de su identidad.

Ahora, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que existan diferencias entre dicha acta y el documento con que la parte actora pretendió acreditar su identidad como ciudadano mexicano, no debería ser un impedimento para que le pueda ser expedida su Credencial.

Esto, pues como ha quedado en evidencia, el documento aportado por el actor no se trata de un acta alterada o fabricada, además de que la DERFE no refirió que existiera un registro que pudiera indicar una posible suplantación de identidad, siendo evidente que dicha persona existe, que se llama con el nombre con que se identifica la parte actora, que es mexicano, que nació y fue registrado en Zacatlancillo, municipio de Teloloapan, Guerrero y que es mayor de edad.

Por lo que -contrario a lo sostenido por la DERFE- no podría afirmarse una afectación a la integridad del padrón electoral y la de la correspondiente Lista Nominal, y a los principios de certeza y legalidad que rigen su conformación.

En ese sentido, para esta Sala Regional el año de nacimiento y registro contenido en el extracto del acta de nacimiento aportada por el actor podría tratarse de un error, y existen elementos

suficientes para sostener la validez del acta aportada por la Dirección del Registro y que sirvió de base para la expedición de la CURP, siendo que en el caso concreto no hay duda sobre la identidad de la parte actora.

Por ello, la señalada irregularidad no es un impedimento para continuar el trámite de inscripción a la sección correspondiente del padrón electoral, a la Lista Nominal y la consecuente expedición de Credencial solicitados por la parte actora.

Así, para garantizar y proteger el derecho de votar de la parte actora, esta Sala Regional debe ordenar a la autoridad responsable que continúe el trámite respectivo, basándose en la información contenida en el acta de nacimiento remitida por la Dirección del Registro **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, al ser el documento que consta en las oficinas centrales de la Dirección del Registro y el más antiguo.

Ahora, toda vez que el RENAPO emitió una CURP con los datos asentados en el acta antes referida y que los mismos -según lo ha sostenido esta Sala Regional- corresponden a la parte actora, deberá tomar en cuenta dicha clave para efecto de continuar con el trámite de Credencial en cuestión.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución; 186 primer párrafo y fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 6.3, 79.1 y 84.1-b) de la Ley de Medios, esta Sala Regional tiene el deber constitucional de garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; entre ellos, el de votar.



En ese sentido, dado que este órgano jurisdiccional cuenta con elementos que acreditan la existencia de dos actas de nacimiento válidas y que las mismas corresponden al actor, además de no advertir que esté en riesgo la integridad del padrón electoral y la de la correspondiente Lista Nominal, lo debido para la Sala Regional es hacer efectivo el derecho político-electoral del actor a votar y garantizarle -en el marco de su competencia- su ejercicio.

Por tanto, esta Sala Regional no encuentra motivos evidentes para confirmar la negativa de la DERFE; especialmente si se toma en cuenta que es su obligación conformar el padrón electoral con la documentación que sea necesaria para determinar cuáles son los datos que corresponden a la persona ciudadana³⁵. De ahí que, si hay certeza respecto de los datos de identificación de la parte actora, esta Sala Regional considere que lo procedente es revocar dicha negativa para los efectos ya precisados.

Sin embargo, dadas las diferencias detectadas entre los documentos analizados, se debe enviar a la parte actora copia certificada de la documentación remitida por el RENAPO y la Dirección del Registro, para que haga valer lo que a su derecho convenga.

* * *

Por último, se reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento del incumplimiento de algunos requerimientos realizados por la magistrada instructora a la RENAPO y al

³⁵ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 37/2009 de rubro: **CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 20 y 21.

Registro Civil que hizo, por lo que a continuación se analizarán tales conductas.

En lo que toca a la RENAPO, la magistrada instructora requirió el 28 (veintiocho) de diciembre a la mencionada autoridad, por conducto de su director general, que en el plazo de 5 (cinco) días naturales contados a partir de su notificación informara si la parte actora contaba con CURP y en su caso remitiera la documentación que lo acreditara. Lo que no cumplió, por lo que se le volvió a requerir y fue entonces que la información solicitada fue presentada por la autoridad.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos del Registro Civil, el 18 (dieciocho) de enero y 16 (dieciséis) de febrero la magistrada instructora requirió a dicho Registro, por conducto de la persona titular de su Coordinación Técnica del Sistema Estatal, que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de ambos acuerdos, remitiera copia certificada del acta de nacimiento que constara en sus archivos a nombre de la parte actora.

La secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que del 20 (veinte) al 26 (veintiséis) de enero no se encontró documentación alguna de la Dirección del Registro relativa al cumplimiento del acuerdo de 18 (dieciocho) de enero, mismo que se declaró incumplido mediante acuerdo de 4 (cuatro) de febrero.

En vista de lo anterior se hicieron nuevos requerimientos que eventualmente fueron cumplidos.

En ese sentido, pese a que las autoridades señaladas antes incumplieron algunos requerimientos, es posible advertir que



finalmente remitieron la información y documentación requerida, por lo que no procede imponer ninguna sanción, aunque **se les exhorta** para que en lo sucesivo cumplan en tiempo y forma con los requerimientos que le haga este Tribunal Electoral.

SEXTA. Efectos

Al haber resultado sustancialmente **fundado** el agravio de la parte actora lo procedente es ordenar a la DERFE que, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia:

1. Continúe el trámite solicitado por el actor, tomando en cuenta el acta de nacimiento remitida por la Dirección del Registro; así como la CURP emitida por la RENAPO.
2. De no existir algún otro impedimento normativo, inscriba al actor en la sección correspondiente del padrón electoral y de la Lista Nominal, y le expida y entregue su Credencial;
3. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a que ello suceda, acompañando en copia certificada la documentación que así lo acredite.

Finalmente, se informa a la parte actora que, si pretende ejercer el derecho de voto activo desde el extranjero en el actual proceso electoral, deberá activar su Credencial y debería manifestar su decisión de votar desde el extranjero, para lo que debería realizar su solicitud

En ese sentido, considerando que la parte actora presentó su Solicitud desde el 3 (tres) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), se vincula a la DERFE a que establezca comunicación con la parte actora dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la emisión de esta sentencia para que, en caso de que sea su voluntad votar en las próximas elecciones,

se le instruya acerca de cómo solicitar -de manera extraordinaria- su inscripción en la Lista Nominal y de resultar procedente su solicitud, la dé de alta en dicha lista nominal de residentes en el extranjero.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Revocar la negativa de la DERFE para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico al actor, a la DERFE y al RENAPO; **por oficio vía mensajería** especializada al Registro Civil; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, publíquese la respectiva versión pública; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 3 fracción IX, 6, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el



Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS³⁶, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-266/2020.

No comparto la decisión de la mayoría en este juicio, porque se ordena la expedición de la credencial para votar del actor aun cuando existe una contradicción en un dato esencial de los documentos presentados por éste y los que fueron recabados por esta Sala Regional durante la instrucción.

En el caso, a fin de obtener su credencial para votar y la inscripción en el padrón electoral y listado nominal de la ciudadanía residente en el extranjero, el actor presentó su solicitud y anexó copia de su acta de nacimiento, en ambos documentos se señala que nació el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** e.

Adicionalmente, obra en autos diversa documentación aportada por el propio actor en la cual también se expresa que su fecha de nacimiento fue el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, tales como:

- Demanda de este juicio.
- Matrícula consular.

³⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en el voto, Montserrat Ramírez Ortiz y Jacquelin Yadira García Lozano.

Además, durante la instrucción del juicio se allegaron diversos documentos que también dejan ver que la fecha de nacimiento expresada por el promovente (**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**) es un dato consistente en diversos trámites, ya que en autos consta:

- Licencia de manejo expedida por la Dirección de Tránsito Municipal de General Heliodoro Castillo, expedida el once de abril de dos mil diecinueve.
- Comprobante de registro consular.

En ese tenor, durante la instrucción del medio de impugnación se obtuvo información relacionada con el trámite de la CURP³⁷ del actor, ya que éste se encontraba detenido por falta de dicho documento.

Sin embargo, a partir de la colaboración entre el INE y el RENAPO se emitió la CURP del actor conforme al registro de nacimiento que la mencionada autoridad registral tiene, **el cual corresponde a una fecha de nacimiento diferente a la expresada por el actor, esto es, el** **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Ello, porque la Dirección del Registro³⁸ informó que en su archivo consta el acta de nacimiento con datos coincidentes, salvo el año de nacimiento del actor (mil novecientos sesenta y ocho), fecha que se tomó en cuenta para generar la CURP.

De lo anterior se obtiene que, el actor aportó diversa documentación –entre ella una copia de su acta de nacimiento–

³⁷ Como se alude en el glosario a la Cédula Única de Registro de Población.

³⁸ Como se señala en el glosario de la sentencia.



y ésta es discordante con otra acta de nacimiento. Por tanto, **la CURP también contiene un año de nacimiento diverso.**

Así, considero que la inconsistencia que se advierte en los documentos presentados por el actor genera una falta de certeza en sus datos esenciales.

En el caso, en la sentencia mayoritaria se **decide que el año de nacimiento del actor es uno diverso al que ha ostentado y el que consta en diversos documentos oficiales que presenta,** y se ordena que se le expida su credencial de elector considerando como fecha de nacimiento el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Lo anterior no es una cuestión menor, pues se ignora la fecha de nacimiento consignada en la documentación que obra en autos, así como las consecuencias que podrían generarse para el propio promovente.

Además, **debe partirse de que el actor pretende obtener su credencial con los datos que asentó en su solicitud y que se corroboran con la documentación que aportó.**

Sin embargo, asumir que puede expedirse la credencial **con independencia de los datos de identidad** que el actor expresamente señaló, implica **desconocer su pretensión.**

Al respecto, en la sentencia que se aprueba por mayoría se dice que el trámite iniciado debe ser continuado y dado que ya fue emitida una CURP bajo los datos del acta de nacimiento que obra en la Dirección del Registro, dicha clave debe ser tomada en cuenta para que, de no existir impedimento, se inscriba al

actor en la sección correspondiente del padrón, lista nominal y además se le expida su credencial.

En mi consideración, ello genera una problemática por diversas razones:

Con esta decisión se deja a un lado la fecha de nacimiento con la que el actor se ha ostentado en su vida **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** -lo cual se deduce a partir de una presunción legal y humana, considerando las manifestaciones que realiza ante esta autoridad jurisdiccional y ante la autoridad administrativa, y de la documentación que el mismo aporta-; **por lo que es parte de su realidad social, y está sustentada en la documentación oficial que ha generado a partir de ella.**

Así, en la sentencia que se aprueba por mayoría, se argumenta que existe un error en lo que manifiesta el actor -respecto al año en que nació- y en la documentación que aportó, **concluyendo que se debe expedir la credencial para votar considerando un año de nacimiento diverso** (mil novecientos sesenta y ocho).

Lo anterior, omitiendo considerar el impacto que esto pudiera tener con respecto a los diversos actos jurídicos que ha realizado en el pasado y en los que se ha ostentado con una fecha de nacimiento distinta; así como los que tuviera que realizar en el futuro, con su credencial de elector (como instrumento de identificación).

Por otra parte, con independencia de que se señale en la sentencia que se enviarán al actor los hallazgos detectados en sus actas de nacimiento, en la sentencia se omite considerar en



forma frontal que, cuando existen errores en las actas de registro de nacimiento, son las personas interesadas quienes, en su caso, tienen la posibilidad de promover ante las autoridades competentes las acciones conducentes para que se aclaren o rectifiquen.

Cuestión que se soslaya al determinar finalmente que la credencial debe ser generada con datos distintos a los aportados por el mismo actor.

Debe destacarse que **el año de nacimiento es un dato esencial** en los registros de nacimiento, y como tal, la legislación civil del estado de Guerrero establece los procedimientos que deben seguirse cuando se pretende rectificar algún error o alteración en sus datos esenciales.

El Código Civil del Estado de Guerrero establece que la rectificación de las actas de nacimiento, cuando se trate de datos esenciales, debe ser promovida por las personas a que se refiera el acta cuestionada, por personas herederas o quienes pretendan intentar acciones del estado civil, según el caso³⁹.

De igual forma, dicho código reconoce las acciones que pueden llevarse a cabo para realizar aclaraciones sobre las actas ante la existencia de errores que no afecten datos esenciales⁴⁰.

En tal sentido, en el presente caso, atendiendo a que la credencial de elector, como documento de identidad, se estaría expediendo con una fecha de nacimiento distinta a la que obra en los demás documentos de identificación del actor, en su caso **le correspondía a él mismo decidir si era su voluntad iniciar**

³⁹ Artículos 370, 371 y 372 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

⁴⁰ Artículo 373 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

las acciones conducentes a fin de aclarar la inconsistencia en los datos del registro de su nacimiento.

De igual forma correspondería al promovente decidir si desea que el trámite prosiga aun con un dato distinto en el año de su nacimiento, siempre y cuando tenga pleno conocimiento de ello.

No pasa desapercibido para el suscrito, que puede ser loable que con la sentencia se pretenda proteger el derecho del voto del ciudadano, ordenando a la autoridad administrativa electoral que le expida su credencial.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiterados criterios, que la credencial para votar **también es un instrumento que tutela el derecho a la identidad** de la ciudadanía, en su vertiente de obtener un medio de **identificación oficial**.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido (SCM-JDC-1050/2019) que la credencial para votar es un instrumento a través del cual se protegen y garantizan dos bloques de derechos humanos, comprendidos por:

- a) **Derechos político electorales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 41 de la Constitución, así como en los Tratados Internacionales.
- b) El **derecho a la identidad** –que comprende personalidad jurídica, nombre, nacionalidad, entre otros-, y se encuentra reconocido en los artículos 4, 29 y 36 de la Constitución.

En otro caso, la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-279/2019, ordenó la expedición de una credencial para votar y la corrección de datos, mediante solicitud presentada por



persona diversa al interesado, a fin de que se pudieran ejercer derechos de seguridad social⁴¹.

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-247/2019, emitida por la Sala Regional Monterrey, se ordenó la expedición de la credencial de una ciudadana con discapacidad, dado que la identificación a través de este instrumento era necesaria para acceder a servicios de salud⁴².

Las citadas sentencias claramente no tuvieron como fin garantizar derechos político electorales con la credencial para votar, sino que se sustentaron en el reconocimiento de que **dicho documento constituye un documento de identificación oficial para la ciudadanía.**

Inclusive, dichas sentencias dieron lugar a la modificación de los mecanismos y lineamientos del INE para la expedición de las credenciales para votar, y todo ello parte precisamente de

⁴¹ Esta sentencia surgió de la negación al trámite de solicitud de actualización del padrón electoral por corrección de datos personales y credencial de elector, bajo el argumento de que “no se obtuvo la voluntad de manera indubitable de una persona en estado vegetativo”, en la que se revocó el acto impugnado al tratarse de una persona con discapacidad, ya que la autoridad responsable debió efectuar un ajuste razonable y tener por expresada la voluntad del actor, por conducto de su enlace o representante legal, acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias; asimismo se determinó que la credencial para votar, tiene una naturaleza dual e indisoluble, siendo esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto y como medio de identificación oficial por integrarse con datos vinculados con el ejercicio de su derecho a la seguridad social.

⁴² Esta sentencia surgió derivado de la negación a la solicitud de trámite para la actualización del padrón electoral, en la que se buscó la corrección de datos en el domicilio y expedición de su credencial para votar por la falta de manifestación directa y personal ya que fue promovida por la madre del actor, con el fin de que la persona pudiera ser identificada y estuviera en posibilidad de acceder a atención en instituciones del sector salud y a apoyos que requería por su condición de discapacidad, en la cual se revocó la determinación impugnada ya que la responsable debió atender a la condición de salud del actor y de precariedad económica de quien promovió en su nombre y estimar satisfecho el requisito de voluntad de actualización del padrón y derecho a recibir una nueva credencial de elector; asimismo en dicha resolución se mencionó que la credencial para votar, tiene una naturaleza dual e indisoluble, siendo esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto y como medio de identificación oficial.

reconocer que es **el medio de identificación oficial** aceptado por dependencias públicas, privadas y actos entre propios particulares, en nuestro país, **indispensable para las personas en la vida cotidiana.**

Por su parte, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el 15 de mayo de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2020, a través del cual implementó la expedición de certificados digitales para garantizar el derecho a la identidad de las personas⁴³.

Esto se realizó como una medida temporal derivada de la suspensión de actividades en los módulos de atención ciudadana, reconociendo la importancia para garantizar el derecho a la identidad de las personas.

La Sala Superior también ha reconocido que la credencial para votar ha sido utilizada como un mecanismo de identificación oficial, como se advierte en la tesis relevante XV/2011⁴⁴.

De lo anterior se desprende que, tanto este Tribunal Electoral a través de sus diversas Salas, así como el INE, han reconocido que la credencial para votar también es un medio de identificación oficial.

El artículo 1° de la Constitución establece que todas las autoridades, en su ámbito de competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos

⁴³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2020.

⁴⁴ tesis XV/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL. [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 55 y 56].



de conformidad con el principio de **interdependencia e indivisibilidad**, entre otros.

Así, los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos.

En ese sentido, no comparto que en la sentencia se defina que el año de nacimiento del actor es distinto al que ha ostentado y que está contenido en documentos oficiales, bajo el argumento de que nosotros debemos tutelar únicamente derechos políticos electorales; **porque ello llevaría a desconocer los criterios que de forma progresiva ha emitido este Tribunal Electoral**, respecto al carácter de la credencial como medio de identificación oficial.

Así también, el pretender proteger el derecho del voto del actor, ordenando la expedición de la credencial, como instrumento de identidad, con una fecha de nacimiento diversa a la contenida en otros documentos de identificación que presentó, deja de atender la interdependencia e indivisibilidad que tienen ambos derechos fundamentales.

Además, de los artículos 41 de la Constitución, así como 134, 135, 136 y 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el INE tiene a su cargo garantizar la integridad del padrón electoral y la Lista

Nominal, para que cumpla los principios constitucionales y legales, entre ellos, **los de certeza y legalidad**. Asimismo, uno de los elementos mínimos que debe contener la credencial es la CURP que se integra, entre otros datos, con la fecha de nacimiento de su titular.

Así, **el INE debe asegurarse que exista plena coincidencia entre los datos de identificación de la persona que pretende inscribirse en el padrón electoral y los contenidos en la documentación que presenta para dicho trámite**, lo que incluye el dato relativo a la fecha de nacimiento.

No obstante, al ordenar la expedición de la credencial sin coincidencia de los datos señalados y **contradiendo la fecha de nacimiento que él mismo señala**, se vincula al INE a que, en el caso concreto, **expida una credencial sin que se cuente con certeza sobre los datos correctos y su veracidad**.

De esta manera, ante la inconsistencia de la documentación que obra en autos sobre el año de nacimiento del actor considero que, en el caso, **no era factible subsanar las inconsistencias que presentan los documentos presentados por el actor**; por lo cual no procedía ordenar la expedición de la credencial solicitada.

Así, lo que correspondía era confirmar la negativa de continuar el trámite y dar vista al actor con la documentación que obra en autos a fin de que, si era su deseo, pudiera realizar los actos necesarios para aclarar su situación registral y estuviera en posibilidad de solicitar nuevamente su credencial.



Lo anterior, tal como se resolvió por esta Sala Regional en las sentencias de los juicios de la ciudadanía SDF-JDC-44/2017 y SCM-JDC-34/2018.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO**

Fecha de clasificación: Seis de mayo de dos mil veintiuno.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: En virtud que hay datos personales de la parte actora, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.